

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

El Honorable Concejo Municipal del Municipio de San Agustín Departamento del Huila, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las consagradas en el Artículo 313, 338 y 362 de la Constitución Política, Artículo 32 de la Leyes 14 de 1983, 136 de 1994 y Artículo 59 de la Ley 788 de 2002,y

CONSIDERANDO

1. Que es necesario ajustar el código de Rentas Municipal a las necesidades propias en cuanto a impuestos y procedimientos se refiere en el municipio de san Agustín.
2. Que se necesitan herramientas legales para realizar las acciones de recaudo de los ingresos del municipio de San Agustín.
3. Que para ejecutar las acciones estipuladas en el considerando anterior se hace necesario la aprobación del acuerdo que establezca el Estatuto Tributario.
4. Por lo anteriormente expuesto:

ACUERDA:

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRELIMINAR

Artículo 1. Deber ciudadano y obligación tributaria.

Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia, igualdad y equidad.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de San Agustín, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

Artículo 2. Principios del sistema tributario.

El sistema tributario del Municipio de San Agustín, se fundamenta en los principios de equidad, universalidad, progresividad y de eficiencia en el recaudo.

Artículo 3. Autonomía del Municipio de San Agustín.

El Municipio de San Agustín goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de San Agustín.

Artículo 5. Imposición de tributos.

En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y, las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; decretar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Artículo 6. Administración de los tributos.

Sin perjuicio de normas especiales, corresponde a la administración tributaria municipal, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Artículo 7. Clasificación de los Ingresos.

Los ingresos Municipales se clasifican en:

Ingresos Corrientes: Se caracterizan por cuanto la base del cálculo posibilitan proyectar los ingresos públicos con cierto grado de exactitud, constituyéndose en una base real para la elaboración del presupuesto municipal y se clasifican en:

- a) **Ingresos Tributarios:** Son creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos y pueden ser:
 - 1) Impuestos Directos
 - 2) Impuestos Indirectos
- b) **No Tributarios:** Son los que provienen de conceptos diferentes al sistema impositivo que grava la propiedad, la renta o el consumo y por lo general conllevan una contraprestación directa del municipio tales como: Las tasas, derechos y tarifas por servicios públicos, las multas, las rentas contractuales, las participaciones, la contribución de valorización y la plusvalía.

Recursos de Capital. Los recursos de capital están conformados por el computo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros y las rentas parafiscales entre otros.

Artículo 8. Rentas municipales.

El presente Código de Rentas Municipal comprende los siguientes impuestos, que se encuentran vigentes en el Municipio de San Agustín y son rentas de su propiedad:

Artículo 9. Impuesto.

Es el valor que el contribuyente debe pagar de manera obligatoria al municipio, sin que por ello se genere una contraprestación a cargo de la entidad territorial.

Artículo 10. Tasa.

Es la obligación pecuniaria exigida por el municipio como contraprestación de un servicio que está directamente relacionado con el sujeto pasivo.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Artículo 11. Contribución.

Es la obligación pecuniaria exigida por el municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

Artículo 12. Sujeto activo.

El Municipio de San Agustín es el sujeto activo de los impuestos tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 13. Exenciones.

Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal de conformidad con el plan de desarrollo municipal.

Las exenciones que se decreten no podrán exceder de 10 años ni otorgadas con retroactividad.

El acuerdo que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su reconocimiento, los tributos que comprende, su porcentaje y el término de duración.

Parágrafo. Los beneficios que se otorguen operarán de pleno derecho, pero la administración municipal podrá exigir a los beneficiarios en cualquier momento, la acreditación de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento.

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Artículo 14. Naturaleza y autorización legal.

Es un tributo anual directo de carácter Municipal que grava la propiedad inmueble tanto urbana como rural, definido por la Ley 44 de 1990 como Impuesto Predial Unificado y como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmueble ubicado dentro de la jurisdicción del municipio de San Agustín. Se debe pagar una vez al año por los propietarios, poseedores o usufructuarios junto con las sobretasas que sobre el mismo se establezcan y en los plazos que para el efecto defina la administración municipal

Artículo 15. Hecho generador.

Lo constituye la propiedad o posesión de un bien inmueble urbano o rural en cabeza de una o varias personas naturales o jurídicas, públicas o privadas; en cabeza de un patrimonio autónomo, sucesión ilíquida, herencia yacente o cualquiera otra forma de propiedad o posesión del bien inmueble, dentro del Municipio de San Agustín.

No se genera el impuesto sobre los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio, siempre y cuando no se trate de bienes en propiedad o posesión de empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta.

Artículo 16. Causación del impuesto.

El impuesto predial unificado se causa el primero (1º) de enero de cada año gravable.

Artículo 17. Sujeto pasivo.

Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado en jurisdicción del municipio de San Agustín, la persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria o poseedora del bien inmueble, los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte, los herederos, administradores o albaceas de herencias yacentes o sucesiones ilíquidas.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

En los predios sometidos a régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Parágrafo. Los Establecimientos Públicos Nacionales y Departamentales, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado que recaiga sobre los predios de su propiedad.

Artículo 18. Base Gravable.

La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral del año inmediatamente anterior, incrementado en el 100% de la Variación porcentual del índice nacional de precios al consumidor también del año calendario inmediatamente anterior, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

A partir del año en que entre en vigencia el Auto avalúo, la base gravable del impuesto predial unificado para cada año será el valor que mediante declaración establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procederá corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

Artículo 19. Periodo gravable.

El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el primero (1) de Enero al 31 de Diciembre del respectivo año.

Artículo 20. Categorías o grupos para la liquidación del impuesto predial unificado y sus tarifas.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

De conformidad con la Ley 44 de 1990, las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilarán entre el uno por mil (1/1000) y el diez y seis por mil (16/1000) del respectivo avalúo catastral o auto avalúo. Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados hasta el treinta y tres (33/1000). Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

1. Los estratos socioeconómicos
2. Los usos del suelo y destino, en el sector urbano y rural.
3. La antigüedad de la formación, o actualización catastral.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, son las siguientes:

RANGOS TARIFARIOS EN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (RURAL Y URBANO)

Avaluó catastral de 0 hasta 10 SMLM	5 POR MIL
Avaluó catastral de 11 hasta 25 SMLM	6 POR MIL
Avaluó catastral de 26 hasta 35 SMLM	7 POR MIL
Avaluó catastral de 36 hasta 50 SMLM	8 POR MIL
Avaluó catastral de 51 hasta 75 SMLM	9 POR MIL
Avaluó catastral mayor 76 SMLM	10 POR MIL

RESGUARDOS INDÍGENAS

RESGUARDOS INDÍGENAS	
Predios de propiedad de los resguardos indígenas	10x1000

Artículo 21. Liquidación del impuesto.

El impuesto Predial Unificado lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el impuesto.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Parágrafo primero. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cuál en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

Parágrafo segundo. Cuando un inmueble fuere, según el registro catastral de dos (2) o más personas, cada uno de los propietarios serán solidariamente responsables del pago de impuesto Predial Unificado.

Parágrafo tercero. Para efectos del pago del impuesto Predial, la liquidación del mismo será ajustada al múltiplo de mil más cercano.

Artículo 22. Ajuste anual del avalúo.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (COMPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

Parágrafo. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios, cuyo avalúo catastral haya sido formado, actualizado o reajustado durante el año.

Artículo 23. Vigencia de los avalúos catastrales.

Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Artículo 24. Revisión del avalúo.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral, y contra la decisión procederán por vía gubernativa los recursos de reposición y apelación de conformidad con el artículo 9 de la Ley 14 de 1983, los artículos 30 a 41 del Decreto 3496 de 1983 y artículos 124 a 144 de la Resolución 2555 de 1988 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 25. Sujetos pasivos con más de un predio.

Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

Artículo 26. Impuesto predial para los bienes en copropiedad.

En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Artículo 27. Incentivos tributarios.

Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 de enero y el 31 de marzo tendrán un descuento del 20% sobre el valor del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen entre el 01 de abril y el 30 de mayo tendrán un descuento del 10% del total del impuesto a cargo.

Parágrafo primero. Los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a la cartera morosa o de vigencias anteriores.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Parágrafo segundo. Tendrán derecho a los incentivos definidos en el presente artículo los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo por las vigencias anteriores.

Artículo 28. Límite del impuesto.

Si por razón de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado del año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicara para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 29. Exclusiones.

Están excluidos del Impuesto Predial Unificado.

- 1) Los inmuebles de propiedad del Municipio de San Agustín destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, vías de uso público.
- 2) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- 3) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
- 4) Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica o de otras Iglesias distintas a ésta, reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente al culto, y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales, cúrales, pastorales, seminarios y cedes conciliares.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

- 5) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
- 6) Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.

Parágrafo. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

Artículo 30. Obligación de acreditar el paz y salvo del impuesto predial unificado y de la contribución de valorización.

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de San Agustín, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización.

El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Administración Tributaria Municipal con la simple presentación del Pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Tesorería Municipal, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

Artículo 31. Sobretasa ambiental.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, establécese un 15 por ciento del recaudo del impuesto predial, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, el cual constituye la transferencia autorizada en tal sentido por dicha Ley.

La mora en el pago del impuesto y los intereses que sobre el mismo se causen, genera igual porcentaje de transferencia a favor de la Corporación.

Los pagos a la Corporación Autónoma Regional - CAN, se realizarán a través de la Tesorería Municipal por trimestres en la medida de su recaudo y dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006
“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

Artículo 32. Autorización legal del impuesto de industria y comercio.

El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983 y Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 33. Sujeto pasivo.

Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de San Agustín.

Artículo 34. Hecho generador y causación.

El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de San Agustín, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en un inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

Artículo 35. Identificación tributaria.

Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de San Agustín, se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía ó NIT.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006
“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Artículo 36. Actividades no sujetas.

No están sujetas al impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- 1) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- 2) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- 3) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
- 4) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- 5) La de gravar la primera etapa de transformación, realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- 6) El tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de San Agustín, encaminados a un lugar diferente de éste.
- 7) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986. (Artículo 33 Ley 675 de 2001).
- 8) El simple ejercicio de profesiones liberales.

Parágrafo primero. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 4. de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Parágrafo segundo. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo, no estarán obligados a registrarse ni a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo tercero. Se entiende por ejercicio de profesión liberal aquella ejercida por una persona natural, que ha obtenido un título profesional otorgado por una entidad reconocida por el Estado.

Artículo 37. Actividad industrial.

Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Artículo 38. Actividad comercial.

Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las Leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

Artículo 39. Actividad de servicio.

Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automovilarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006
“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el Artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y Artículo 51 de la Ley 383 de 1997.

Artículo 40. Período gravable.

Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio y este es anual.

Artículo 41. Base gravable en actividades industriales.

Se entienden percibidos en el Municipio de San Agustín, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Parágrafo. En los casos en que el empresario actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar al municipio por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial, respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial mas de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

Artículo 42. Base gravable en actividades comerciales y de servicios.

Se entienden percibidos en el Municipio de San Agustín, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de San Agustín, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de San Agustín.

Artículo 43. Causación del impuesto en las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo primero. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo segundo. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Artículo 44. Base gravable.

El impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada período, se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenida por las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho. Para determinar la base gravable se restará de la totalidad de los ingresos brutos, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las deducciones establecidas en el Artículo 53 del presente Acuerdo.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos por la ley y el presente Acuerdo.

Artículo 45. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable.

Para efectos de determinar la base gravable descrita en el artículo anterior se excluirán:

- 1) El monto de las devoluciones rebajas y descuentos en ventas.
- 2) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- 3) El monto de los aportes patronales recibidos.
- 4) Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios. (Incluye la diferencia de cambio que corresponda a éstas).

Parágrafo. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente artículo, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- 1) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- 2) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor o copia auténtica del mismo, y
- b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

- 3) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Artículo 46. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del municipio de San Agustín.

Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de San Agustín en el caso de actividades, comerciales y de servicios realizadas fuera de éste, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, así como el cumplimiento de las obligaciones formales en los municipios en los cuales aduce la realización del ingreso - (Registro y/o declaración privada).

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006
“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Parágrafo. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, el contribuyente deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada jurisdicción mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como el cumplimiento de sus obligaciones formales.

Artículo 47. Bases gravables especiales para algunos contribuyentes.

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, agencias de viajes y en general toda actividad ejercida bajo la modalidad de la intermediación, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo. Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el contribuyente deberá demostrar tal condición con sus registros contables y los correspondientes contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la comisión o participación según sea el caso.

Artículo 48. Base gravable especial para el sector financiero.

La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

- 1) Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

- e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- 2) Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: Posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
 - d) Ingresos varios.
- 3) Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.
- 4) Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones, y
 - c) Ingresos varios.
- 5) Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicios de aduanas.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas, y
 - f) Ingresos varios.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

- 6) Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos, y
 - d) Otros rendimientos financieros.
- 7) Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

Artículo 49. Pago complementario para el sector financiero por unidades comerciales adicionales.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que trata el artículo anterior, que realicen sus operaciones en el Municipio de San Agustín a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio y Avisos y Tableros, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 50. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo.

Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

Artículo 51. Tarifas del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros.

A partir del 1º de enero del año 2007 entrarán en vigencia las siguientes actividades y tarifas para la liquidación anual del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL (DEL 2 AL 10 POR MIL MENSUAL)

■ Fabricación de productos alimentarios, panaderías	2 x1000
■ Fabricación de prendas de vestir y calzado	2x1000
■ Entidades urbanizadoras	2x1000
■ Fabricación de muebles y accesorios de industria maderera	2x1000
■ Fabricación de materiales de construcción	2x1000
■ Industrias manufactureras y artesanías diversas	2x1000
■ Demás actividades de servicios distintas a las anteriores	2x1000

ACTIVIDAD COMERCIAL (DEL 2 AL 10 POR MIL MENSUAL)

■ Tiendas, cigarrerías y expendios de ranchos y licores	2x1000
■ Almacenes de vestido y de calzado	2x1000
■ Expendio de libros y textos escolares y ferreterías	2x1000
■ Farmacias	2x1000
■ Depósitos de cerveza, licores y gaseosas	2x1000
■ Depósitos de granos, abarros y materiales de construcción	2x1000
■ Supermercados	2x1000
■ Almacenes de cadena	2x1000
■ Almacenes de repuestos para vehículos, maquinaria y motos	2x1000

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

■ Almacenes de electrodomésticos, accesorios de hogar y de oficina	2x1000
■ Venta de vehículos y motocicletas	2x1000
■ Almacenes para venta de productos para agricultura y veterinaria	2x1000
■ Compraventa de café, frijol y maíz	2x1000
■ Venta de pollo, pescado y expendio de leche	2x1000
■ Venta de combustibles y derivados del petróleo	2x1000
■ Bares, cantinas, discotecas, casas de diversión	2x1000
■ Otras actividades de comercio	2x1000

ACTIVIDADES DE SERVICIO (DEL 2 AL 10 POR MIL MENSUAL)

■ Servicio relacionado con el transporte públicos, urbano e intermunicipal, parqueadero. pa	2x1000
■ Restaurantes, heladerías y otros establecimientos que expendan comidas y bebidas no embriagantes	2x1000
■ Estaderos	2x1000
■ Hoteles, casa de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento	2x1000
Amoblados, moteles y hostales	2x1000
■ Oficinas de profesionales, interventoría, consultoría, asesoría.	2x1000
■ Peluquerías, sastrerías, lavanderías, establecimientos de limpieza y teñidos	2x1000
■ Salas de belleza	2x1000
■ Talleres de reparación eléctrica y mecánica de motos	2x1000
■ Talleres de reparación eléctrica y mecánica de vehículos	2x1000
■ Servicio de publicidad, de radiodifusión sonora, casa de alquiler de Películas y videos.	2x1000
■ Otros servicios no clasificados	2x1000
■ Explotación de todo sistema de telecomunicaciones y venta de energía	2x1000
■ Hoteles de categoría	2x1000
■ Formas de intermediación comercial, compraventas y administración de inmuebles.	2X1000
■ Clubes sociales y sitios de recreación	2x1000
■ Funerarias	2x1000
■ Casas de empeño	2x1000
■ Expendio de tiquetes a empresas transportadoras	2x1000
■ Salas de servicio Internet	2x1000
■ Otras actividades de servicios	2x1000

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006
“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

SECTOR FINANCIERO

Sobre los ingresos operacionales anuales (ley 14 de 1983)

- | | |
|---|--------|
| ■ Bancos, Corporaciones financieras, compañías de seguros, compañías de financiamiento comercial, almacenes generales de depósito, sociedades de capitalización, Banco de la República. | 4x1000 |
| ■ Corporaciones de ahorro y vivienda cooperativas de ahorro y crédito (sobre ingresos operacionales anuales ley 14 de 1983) | 3x1000 |

Parágrafo primero. Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros y demás conceptos de otros ingresos gravados, pagarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

Parágrafo segundo. Se entiende por actividad principal del contribuyente aquella que genera la mayor base gravable.

Parágrafo tercero.

A los establecimientos de comercio definidos como discotes y tabernas se les cobrar una patente nocturna, por funcionar en un horario comprendido entre las 10:p.m. a la 2 AM., la cual tendrá un costo de 4SMLD, MENSUALES

Artículo 52. Tarifas por varias actividades.

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

Parágrafo. Los valores a pagar por el contribuyente deberán ajustarse al múltiplo de mil más cercano para efectos de la liquidación y pago del impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006
“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 53. Hecho generador del impuesto complementario de avisos y tableros.

Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de San Agustín:

La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.

La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Artículo 54. Sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos y tableros.

Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior en cualquier momento del año.

Artículo 55. Base gravable y tarifa del impuesto complementario de avisos y tableros.

Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio y se liquidará multiplicando dicho impuesto por el 15%.

Artículo 56. Obligación de presentar la declaración.

Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada año gravable, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de San Agustín, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

Parágrafo. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades realizadas dentro y fuera del municipio.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006
“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Artículo 57. Vencimientos para la declaración y el pago.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto en un plazo máximo hasta 31 de marzo de cada año.

Artículo 58. Inscripción en el registro de industria y comercio.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, dentro del mes siguiente al inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, la cual tendrá un costo de \$23.000, mediante el diligenciamiento del formato, que la Administración Tributaria Municipal adopte para el efecto.

Artículo 59. Obligación de llevar contabilidad.

Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Artículo 60. Libro fiscal de registro de operaciones.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el del Presente Estatuto Tributario Municipal,

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Artículo 61. Obligación de llevar registros discriminados de ingresos por municipios.

En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a San Agustín, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a San Agustín, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

Artículo 62. Obligación de expedir factura.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 63. Solidaridad en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006
“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

CAPITULO III

RETENCIONES EN LA FUENTE PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 64. Retención en el impuesto de industria y comercio.

A partir del año 2007, en el Municipio de San Agustín se adopta el siguiente sistema de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 65. Normas sobre retención.

Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al Impuesto de Industria y Comercio serán las definidas en el presente Acuerdo.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de San Agustín.

Artículo 66. Agentes de retención.

Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio los definidos a continuación y que contraten la prestación de servicios para ser ejecutados en la jurisdicción del municipio de San Agustín

Agentes de Retención Permanentes

- 1) La Nación, el Municipio de San Agustín, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
- 2) Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes o régimen común por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

- 3) Los definidos como agentes de retención por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 67. Sujetos de la retención.

La retención del impuesto de industria y comercio por compras de servicios se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de servicios no domiciliados en el municipio y siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

Artículo 68. Operaciones no sujetas a retención.

La retención no se aplicará en los siguientes casos:

- 1) Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de industria y comercio de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
- 2) Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
- 3) Cuando el servicio no se preste o realice en la jurisdicción del Municipio de San Agustín.
- 4) Cuando el comprador no sea agente retenedor.
- 5) Las compras de servicios efectuadas a contribuyentes domiciliados en el municipio y que se encuentren debidamente registrados en la Tesorería Municipal.

Parágrafo primero: Para el cumplimiento del numeral 5. del presente artículo, quien presta el servicio deberá demostrar al agente retenedor que se encuentra debidamente registrado ante la Tesorería Municipal, exhibiendo copia del registro, declaración o recibo de pago de impuesto de industria y comercio.

Parágrafo segundo: Las retenciones practicadas a contribuyentes domiciliados y no registrados en la Tesorería Municipal, no los exime de la obligación formal de declarar. Los valores retenidos podrán descontarse en la correspondiente declaración.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Artículo 69. Base mínima para retención.

No se hará retención sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía sea inferior a quince (15) Salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 70. Tarifa de retención.

La tarifa de retención por servicios del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando quien presta el servicio no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de la retención será la máxima autorizada para la actividad de servicios.

Artículo 71. Cuenta contable de retenciones.

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “RETENCIÓN ICA POR PAGAR” la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

CAPITULO IV

LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 72. Autorización legal.

Las licencias urbanísticas están reglamentadas por el decreto ley 1600 de 2005

Artículo 73. Definición.

Es la autorización previa expedida por la autoridad competente municipal, para adelantar las obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, parcelación,

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

lote o subdivisión de predios y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptada en el plan de ordenamiento territorial

Artículo 74. Causación del impuesto.

Las licencias de urbanismo se deben pagar, cada vez se presente el hecho generador.

Artículo 75. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios, tenedores o poseedores de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

Artículo 76. Tarifas.

Las tarifas aplicables a las licencias urbanísticas estarán determinadas de acuerdo al tipo de licencia:

Licencias para construir:

* Estrato uno	\$ 600 M2
* Estrato dos	\$ 800 M2
* Estrato tres	\$ 1.100 M2
* Estrato cuatro	\$ 1.500 M2

Parágrafo primero: El proceso de renovación de Licencias de construcción y/o urbanismo serán liquidados con una base igual al 20% del valor de la Licencia inicial.

Parágrafo segundo: Las licencias para construcción de centros de educación, atención en salud y de beneficio social, tendrán un valor equivalente al 50% del valor liquidado en aplicación de la ecuación señalada.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

- **Permiso de parcelación:** Se expedirá a solicitud del interesado dentro del proceso de elaboración de escritura de venta o división del predio por un valor de \$20.000
- **Autorización de demolición:** Se expedirá a solicitud del interesado la cual tendrá un costo de \$20.000.
- **Certificados de Nomenclatura:** Se liquidará y cobrará por el acto de identificación urbanística a todos los predios por una sola vez, el valor \$10.000

Artículo 77. Construcciones sin Licencia.

La presentación de las declaraciones de Delineación Urbana y el pago respectivo, no exonera de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

La Administración Municipal definirá mediante decreto los procedimientos, requisitos, vigencias, publicaciones, recursos y valores para el otorgamiento de licencias de construcción, de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 1400 de 1984, (Código de construcciones sismo resistentes), artículo 56 del Decreto 2150 de 1995, Ley 9ª de 1989 y demás normas vigentes sobre la materia.

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS

Artículo 78. Hecho generador.

El hecho generador del Impuesto de Espectáculos está constituido por la realización de un espectáculo. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios o en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006
“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Artículo 79. Responsables del impuesto.

Son sujetos pasivos responsables del impuesto, todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de San Agustín

Artículo 80. Base gravable.

La base gravable está conformada por el total de los ingresos que por las entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente genere el espectáculo

Parágrafo. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

Artículo 81. Tarifa.

La tarifa del impuesto será del diez (10) por ciento del valor de la correspondiente entrada al espectáculo excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

Artículo 82. Clases de espectáculos.

Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, las siguientes o análogas actividades:

- 1) Las actuaciones de compañías teatrales.
- 2) Los conciertos y recitales de música.
- 3) Las presentaciones de ballet y baile.
- 4) Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- 5) Las riñas de gallo.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

- 6) Las corridas de toros.
- 7) Las ferias exposiciones.
- 8) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- 9) Los circos.
- 10) Las carreras y concursos de carros.
- 11) Las exhibiciones deportivas.
- 12) Los espectáculos en estadios y coliseos.
- 13) Las carralejas.
- 14) Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- 15) Los desfiles de modas.
- 16) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

Artículo 83. Declaración y pago del impuesto.

Los responsables del impuesto presentarán ante la administración tributaria municipal una declaración con el respectivo pago, en los formularios establecidos por la administración municipal.

Parágrafo. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la administración municipal.

Artículo 84. Garantía de Pago.

Las personas responsables de la presentación, garantizarán previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Sin el otorgamiento de la garantía, la administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

Artículo 85. Exenciones y no sujeciones del impuesto de azar y espectáculos.

Continúan vigentes las exenciones contempladas en el Artículo 75 de la Ley 2ª de 1976, adicionado por el Artículo 39 de la Ley 397 de 1997, y la del Artículo 125 de la Ley 6ª de 1992.

No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.

Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que desarrollan una auténtica labor cultural.

Las exhibiciones o actos culturales a precios populares, previa obtención de concepto favorable del Ministerio de Educación.

Las exhibiciones de boxeo, lucha libre, baloncesto, atletismo, natación y gimnasios populares. Esta no sujeción será efectiva, siempre que los precios de las entradas tengan el visto bueno de la Secretaría de Gobierno Municipal.

El Municipio de San Agustín queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con cualquier espectáculo que el mismo organice.

Las rifas que realicen las sociedades de mejoras públicas.

Las rifas, sorteos, concursos, bingos y similares que realicen personas naturales y jurídicas a título gratuito u oneroso siempre y cuando los fondos sean destinados exclusivamente a fines benéficos o de asistencia pública. La administración tributaria municipal podrá requerir al contribuyente cuando así lo considere, con el fin de constatar la destinación de dichos fondos.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006
“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

CAPÍTULO VI

IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR

Artículo 86. Creación Legal.

Los impuestos a los juegos de azar de que trata este capítulo están autorizados por la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, el Decreto 1333 de 1986 y Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes.

Artículo 87. Hecho generador.

Los hechos generadores de los impuestos a los juegos de azar lo constituyen la realización en la jurisdicción del Municipio de San Agustín, de loterías, rifas, obtención de premios, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos incluyendo la venta por el sistema de clubes.

Parágrafo. Están excluidos los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Artículo 88. Concepto de rifa.

Es una modalidad de juego de suerte de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Parágrafo. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006
“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Artículo 89. Sujeto pasivo.

Son Sujetos Pasivos de los Impuestos a los juegos de azar, las personas naturales o jurídicas, respecto de las cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

Artículo 90. Base gravable y tarifa del impuesto sobre rifas.

La base gravable del impuesto a las rifas y loterías será el valor de los billetes o boletas emitidas para el respectivo sorteo al cual se aplicará una tarifa del 14%, según lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 643 de 2001.

Artículo 91. Base gravable y tarifa del impuesto sobre juegos permitidos.

Para efectos del impuesto a los juegos permitidos la base gravable será el valor total de las boletas o tickets de apuestas y se aplicara una tarifa del 12% sobre el valor de las mismas.

Artículo 92. Vencimientos para la declaración y el pago.

Los contribuyentes del Impuesto Suerte y Azar, deberán declarar y pagar el impuesto antes de la realización del sorteo o respectivo juego.

Artículo 93. Exenciones.

Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo por el término de diez años y a partir de la expedición del presente Acuerdo las siguientes rifas:

- 1) Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia.
- 2) Todas las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.

Artículo 94. Obligaciones especiales para los sujetos pasivos.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de San Agustín.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de Administración Municipal, cuando esta así lo exija.

Artículo 95. Obligación de la Secretaría de Gobierno Municipal.

Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

Artículo 96. Permiso de ejecución de rifas.

El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas menores, facultad que ejercerá de conformidad con el decreto 1660 de 1994 del Ministerio de Salud y las demás que dicte el Gobierno Nacional.

Artículo 97. Requisitos para conceder permiso de operación de rifas menores.

Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

- 1) Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.
- 2) Descripción del plan de premios y su valor.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

- 3) Numero de boletas que se emitirán.
- 4) Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
- 5) Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.
- 6) Prueba de la sociedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra ó tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.

Artículo 98. Término del permiso.

Los permisos para la ejecución o explotación de la rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año y por un término igual.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 99. Definición.

Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: bolos, billares, billar pool, billarín, tejo, minitejo, juegos de gallos, ping pong.

Artículo 100. Hecho generador.

Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006
“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Artículo 101. Sujeto pasivo.

Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

Artículo 102. Base gravable.

Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, canchas, pistas por la tarifa establecida y por el número de meses de operación.

Artículo 103. Tarifas mensuales.

Mesa de Billar.- Mesa de Billarín- Mesa de Billar-Pool, un salario mínimo diarios vigentes, por cada mesa.

Cancha de tejo, Minitejo tres salarios mínimo diario vigente.

Pista de bolos, dos salarios mínimos diarios vigentes.

Juegos de mesa (ping pong) un salario mínimo diarios vigentes, por cada mesa .

Otros: un salario mínimo diario vigente, por cada mesa.

Parágrafo primero. Las tarifas por juegos permitidos en el sector rural se establecen en el 50% menos de la que se cobra en el área urbana.

Parágrafo segundo. No podrán ser gravados con el presente impuesto los juegos de ajedrez y dominó.

Artículo 104. Causación del impuesto.

El impuesto se causará el 1° de enero de cada año y el período gravable será entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del mismo año.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instales por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por los meses restantes del respectivo año fiscal.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Artículo 105. Presentación.

La declaración de este impuesto se presentará simultáneamente con la declaración de Industria y Comercio en las fechas establecidas para tal fin.

Parágrafo. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.

CAPITULO VIII

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Artículo 106. Autorización legal.

La sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de San Agustín, está autorizada por las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002, y se adopta en el Municipio de San Agustín a la tarifa del 18.5%.

Artículo 107. Hecho generador.

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de San Agustín.

Artículo 108. Responsables.

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Artículo 109. Causación.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 110. Base gravable.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Artículo 111. Pago de la Sobretasa.

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de pagar la sobretasa, la cual deberá ser consignada en la cuenta corriente que para el efecto informe Alcalde Municipal.

.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR

Artículo 112. Definición.

Se entiende por publicidad visual exterior, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención de la ciudadanía y comunidad en general, a través de elementos visuales como vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o análogos ubicados en lugares públicos, es decir visibles desde las vías de uso y/o dominio público, bien sean

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, tales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares.

Parágrafo. No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se consideran publicidad visual exterior aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del cuarenta por treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad visual exterior las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Artículo 113. Hecho generador.

Esta constituido por la colocación de publicidad visual exterior en la jurisdicción del Municipio de San Agustín.

Artículo 114. Causación.

El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

Artículo 115. Sujeto pasivo.

Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

Artículo 116. Base gravable.

Esta constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares.

Artículo 117. Tarifas.

Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), y a partir de la vigencia del año 2007 son las siguientes:

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

CLASE DE VALLAS, PANCARTAS, PASACALLES, PASA-VÍAS, CARTELES, ANUNCIOS, LETREROS, AVÍOS O ANÁLOGOS.	TARIFA
Hasta dos metros cuadrados (0-2 M2)	1 SMDLV
De dos a cinco metros cuadrados (2-5 M2)	2 SMDLV
De cinco a ocho metros cuadrados (5-8 M2)	4 SMDLV
Más de ocho metros cuadrados (8 M2)	5 SMDLV

Parágrafo. El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

Artículo 118. Exclusiones.

No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

- 1) La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Municipal.
- 2) Las entidades de beneficencia o de socorro.
- 3) Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contemple la ley.

Artículo 119. Periodo gravable.

El período gravable es por cada mes o fracción de fijación de la publicidad visual exterior.

Artículo 120. Responsabilidad solidaria.

Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006
“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

Artículo 121. Lugares de ubicación, condiciones para la misma, mantenimiento, contenido y registro.

La Secretaría de Gobierno Municipal fijará mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas,

Pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción.

CAPITULO X

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 122. Autorización Legal.

El impuesto esta autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

Artículo 123. Definición.

El alumbrado público es el servicio de iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

Artículo 124. hecho Generador.

El hecho generador del impuesto de Alumbrado Público lo constituye ser suscriptor del servicio de energía en las diferentes zonas del área urbana y rural del municipio, propietario de inmueble sin construcción.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Artículo 125. sujeto Pasivo.

El sujeto pasivo es todo usuario del servicio de energía ubicados en el área urbana y rural del municipio de San Agustín, así como el propietario de inmueble sin construcción.

Artículo 126. Mecanismos de recaudo.

El Municipio es responsable por la administración del impuesto de alumbrado público. No obstante, el Alcalde podrá celebrar convenios con las empresas de servicios públicos domiciliarios, prestadoras del servicio de energía eléctrica, a fin de que éstas liquiden, recauden y cobren el Impuesto, conjuntamente con las facturas del servicio para su posterior entrega a la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal.

Artículo 127. Tarifas.

El impuesto de Alumbrado Publico será del 15% del consumo total facturado en el sector urbano y en el sector rural será del 10% del consumo total facturado

CAPITULO XI

REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

Artículo 128. Hecho generador.

El hecho generador se constituye por registro de toda marca o herrete que sea utilizado en el municipio de San Agustín.

Artículo 129. Base gravable.

La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Artículo 130. Tarifa.

La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de un salario mínimo diario legal vigente, más el valor del formato de registro el cual tiene un valor de \$8.000

Parágrafo. El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

Artículo 131. Registro.

La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

CAPITULO XII

MOVILIZACION DE GANADO

Artículo 132. Hecho generador.

Lo constituye la movilización y transporte de ganados.

Artículo 133. Tarifa.

La tarifa o valor es de un salario y medio mínimo diario legal vigente.

CAPITULO XIII

PESAS Y MEDIDAS

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Artículo 134. Hecho generador.

Se constituye por el uso en establecimientos industriales o comerciales de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas con fines comerciales.

Artículo 135. Tarifas.

Los establecimientos comerciales e industriales, pagarán anualmente por los instrumentos para pesar (pesas, balanzas, básculas o similares) los siguientes valores:

*Por báscula de tonelaje	\$ 5.000 mensual
*Por básculas romanas corrientes	\$ 4.000 mensual
*Por básculas de Reloj o similares	\$ 3.000 mensual
*Por medidas de longitud de capacidad	\$ 3.000 mensual
*Por surtidores de combustible c/u	\$20.000 mensual

CAPITULO XIV

TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

1. ROTURA DE VIAS

Artículo 136. Hecho generador.

Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

Artículo 137. Sujeto pasivo

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006
“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

El sujeto pasivo del impuesto lo constituyen las personas naturales o jurídicas de derecho privado, los establecimientos públicos, y las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economías mixtas o similares que realicen trabajos de rotura o excavación en vías públicas.

Artículo 138. Base Gravable

La base gravable será el valor del número de metros lineales a romper teniendo en cuenta las características de la vía y el número de días de excavación del lugar. La Secretaría de Planeación Municipal en cada caso determinará el número de metros para el cobro respectivo.

Artículo 139. Tarifa

Para las roturas de vía bien de uso público la tarifa dependerá del tipo de vía:

1. Para vías pavimentadas o asfaltadas y andenes el 2% del SMMLV por Metro Lineal.
2. Para vías Destapadas el 1% del SMMLV por Metro Lineal.

PARÁGRAFO: Las tarifas antes indicadas se incrementarán en las mismas condiciones de periodicidad y en el mismo porcentaje que se incremente el salario mínimo mensual vigente.

Artículo 140. Cancelación del Impuesto

El interesado deberá cancelar en la Tesorería Municipal el impuesto liquidado por la Secretaria de Planeación Municipal, antes de dar comienzo a la obra.

Teniendo en cuenta que la obra puede sufrir modificaciones o reajustes estos deben ser estipulados y en lo posible previstos sus costos para lo cual deberá dejar un depósito en Tesorería.

Artículo 141. Obtención del permiso

Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conllevan la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin excepción en el Municipio de San Agustín se

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006
“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Oficina de Planeación Municipal o la oficina que haga sus veces.

Artículo 142. Negación del permiso

La Secretaría de Planeación del Municipio podrá abstenerse de conceder el permiso para excavaciones cuando estime que el trabajo a realizar entraña algún perjuicio al Municipio o a Terceros, y cuando la construcción que requiera la rotura o trabajo sobre la vía no se ciña a las disposiciones vigentes sobre urbanismo y edificaciones en general.

Artículo 143. Obligación de reconstruir

El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura utilizando los mismos materiales.

Artículo 144. Exenciones

No será sujeto pasivo del presente gravamen las entidades que desarrollen programas de vivienda de interés social hasta el momento de materializar la cesión de redes de servicios públicos a cada una de las entidades correspondientes.

Tampoco serán sujetos pasivos las personas naturales y jurídicas que adelanten trabajos en el cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por el Municipio o sus dependientes.

Artículo 145. Sanciones

Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente decreto, le será impuesta la sanción mínima contemplada en este acuerdo, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación Municipal.

Artículo 146. Obtención del permiso.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conlleven la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin excepción en el Municipio de San Agustín se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Oficina de Planeación Municipal o la oficina que haga sus veces.

2. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 147. Hecho generador.

Para la ocupación transitoria de vías o lugares públicos por los particulares con material de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas causará derechos a favor del Municipio de San Agustín.

Artículo 148. tarifa.

El valor a cancelar por la ocupación de vías será de \$24.000 diarios

3. PAZ Y SALVO MUNICIPAL

Artículo 149. Hecho generador.

Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, sujeto pasivo de impuestos Municipal, solicita la certificación a la administración de Impuestos de estar paz y salvo por todo lo concepto con el Municipio

Artículo 150. Tasa.

Se fija en la suma de \$10.000

Artículo 151. Vigencia de paz y salvo.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

El paz y salvo que expida la Secretaría de Hacienda Municipal, tendrá una validez de un año siempre y cuando haya cancelado la totalidad de los impuestos

4. CONCEPTO DE USO DEL SUELO

Artículo 152. Hecho generador.

Lo constituye la expedición del certificado de uso del suelo, según concepto de la Secretaría de Planeación.

Artículo 153. Tarifa.

Fijase como tarifa por la expedición del certificado de uso del suelo la suma \$8.000

5. PUBLICACIONES

Artículo 154. Hecho generador.

Como una aplicación del principio de publicidad que tiene la función publica, conforme al artículo 209 de la Constitución política y una forma de dar transparencia a la contratación oficial, se deberán publicar todos los contratos celebrados por la administración Municipal

Artículo 155. Tarifas

Las tarifas se cobraran de acuerdo al valor del contrato como se establece a continuación.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

DESDE	HASTA	VALOR
6.000.000	6.500.000	82.300
6.500.001	7.000.000	98.300
7.000.001	8.000.000	123.400
8.000.001	9.000.000	132.400
9.000.001	10.000.000	138.700
10.000.001	11.000.000	145.500
11.000.000	13.000.000	168.900

DESDE	HASTA	VALOR
13.000.001	16.000.000	193.400
16.000.001	20.000.000	218.300
20.000.001	25.000.000	256.400
25.000.001	30.000.000	283.700
30.000.001	35.000.000	320.000
35.000.001	40.000.000	362.000
40.000.001	50.000.000	400.000
50.000.001	60.000.000	438.000
60.000.001	70.000.000	468.000

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006
“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

70.000.001	80.000.000	550.000
------------	------------	---------

PARAGRAFO. El valor de la publicación de los Contratos superiores a ochenta millones de pesos se cobrará de acuerdo a las tarifas establecidas en el diario oficial

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

DE LOS INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

RENTAS OCASIONALES

1. SANCIONES Y MULTAS

Artículo 156. Concepto.

Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurran en hechos que generen sanciones pecuniarias y/o multas, y son las señaladas en el Libro Segundo de este Estatuto.

2. INTERESES POR MORA

Artículo 157. Concepto.

Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el fisco y son los señalados en el Libro Segundo de este Estatuto.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

3. APROVECHAMIENTO, RECARGOS, REINTEGROS Y RENDIMIENTOS POR VALORES BURSATILES

Artículo 158. Aprovechamiento, recargos y reintegros.

Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra, maquinaria obsoleta, sobrantes, etc.

Artículo 159. Rendimientos por valores bursátiles.

Se refiere a aquellas sumas que ingresan a las arcas del municipio por dineros depositados a término, o en cuentas de ahorro, o en certificados, cédulas o bonos que rinden una utilidad.

4. DONACIONES RECIBIDAS

Artículo 160. Definición.

Son aquellas partidas que el Municipio recibe de entidades públicas o privadas, Nacionales, Departamentales o Internacionales y personas naturales. Cuando las donaciones ingresen en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse de acuerdo con la voluntad del donante.

Parágrafo. Las donaciones se entienden aceptadas por el municipio con la sola expedición del presente acuerdo.

Son contribuyentes o responsables del pago del derecho, las personas naturales, o jurídicas de derecho privado o público que usen el suelo y espacio aéreo con elementos como los señalados en el artículo anterior. Exceptuase las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

5. ESTAMPILLA PRO-DOTACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO

Artículo 161. Estampilla pro-dotación y funcionamiento del centro de bienestar del anciano

Se establece en el Municipio de San Agustín la estampilla pro electrificación rural de conformidad con lo definido en la Ley 687 de 2001

Artículo 162. Valores y porcentajes:

El valor de la estampilla pro-dotación y funcionamiento del centro de bienestar del anciano será del 1.5%.

Artículo 163. Actos y documentos sobre los cuales deberá ser obligatorio el uso de la estampilla pro-hogar del anciano.

- a) las actas de posesión de todos los servidores públicos.
- b) la posesión del notario
- c) Todo contrato administrativo, principal o adición y órdenes de trabajo o de servicio o de compra o convenios que el municipio o las entidades descentralizadas celebren con personas naturales o jurídicas por un valor igual o superior a \$200.000

Artículo 164. Exención del uso de la Estampilla Pro-dotación funcionamiento del centro de bienestar del anciano

En ningún caso serán gravados con la estampilla pro-dotación y funcionamiento del hogar del anciano

- a) las cuentas de aporte a establecimientos educativos
- b) Las cuentas de cobro de las entidades sin ánimo de lucro
- c) las certificaciones o constancias que se expidan a favor de los trabajadores.
- d) Las cuentas de cobro por concepto de salarios y/o prestaciones sociales

Parágrafo. Toda entidad o estamento oficial en el Municipio de San Agustín deberá hacer exigible la cancelación de la estampilla Pro-dotación y funcionamiento del hogar del anciano.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Artículo 165. Administración del recaudo.

El valor recaudado por concepto de la estampilla Pro-dotación y funcionamiento del hogar del anciano será consignado en una cuenta especial denominada estampilla pro-anciano. Las entidades descentralizadas transferirán a la Tesorería Municipal los recaudos por este concepto dentro de los diez primeros días de cada mes.

Artículo 166. Destino del recaudo por concepto de estampilla Pro-dotación y funcionamiento del hogar del anciano

El producido de la estampilla se destinará en su totalidad para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y centros de vida para la tercera edad, además de estímulos para adultos mayores que desarrollen actividades de aseo y embellecimiento en el municipio

5. ESTAMPILLA PRO-CULTURA

Artículo 167. Estampilla pro-cultura

Se establece en el Municipio de San Agustín la estampilla pro Cultura de conformidad con lo definido en la Ley 397 de 1997

Artículo 168. Valores y porcentajes:

El valor de la estampilla pro -cultura será del 1%.

Artículo 169. Actos y documentos sobre los cuales deberá ser obligatorio el uso de la estampilla pro-cultura.

- a) las actas de posesión de todos los servidores públicos.
- b) la posesión del notario

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

c) Todo contrato administrativo, principal o adición y órdenes de trabajo o de servicio o de compra o convenios que el municipio o las entidades descentralizadas celebren con personas naturales o jurídicas por un valor igual o superior a \$200.000

Artículo 170. Exención del uso de la Estampilla Pro-cultura

En ningún caso serán gravados con la estampilla pro-dotación y funcionamiento del hogar del anciano

- a) las cuentas de aporte a establecimientos educativos
- b) Las cuentas de cobro de las entidades sin ánimo de lucro
- c) las certificaciones o constancias que se expidan a favor de los trabajadores.
- d) Las cuentas de cobro por concepto de salarios y/o prestaciones sociales

Parágrafo. Toda entidad o estamento oficial en el Municipio de San Agustín deberá hacer exigible la cancelación de la estampilla Pro-dotación y funcionamiento del hogar del anciano.

Artículo 171. Administración del recaudo.

El valor recaudado por concepto de la estampilla Pro-cultura será consignado en una cuenta especial denominada estampilla pro-cultura. Las entidades descentralizadas transferirán a la Tesorería Municipal los recaudos por este concepto dentro de los diez primeros días de cada mes.

Artículo 172. Destino del recaudo por concepto de estampilla Pro-electrificación Rural.

El producido de la estampilla se destinará a financiar la cultura Municipiopl entendiéndose por ello la inversión en infraestructura física y funcionamiento de los centros culturales, el estímulo, desarrollo, el apoyo a programas y proyectos culturales y artísticos del municipio, la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación del patrimonio cultural y ecológico del municipio.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006
“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

CAPITULO II

RENTAS CONTRACTUALES

1. VENTAS DE BIENES Y ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES

Artículo 173. Venta de bienes.

Esta renta registra los recaudos que efectúa el Municipio por la venta de alguno de sus bienes. Su base legal está contenida en las Leyes 4º de 1913, 71 de 1916 y 80 de 1993.

Artículo 174. Arrendamientos o alquileres.

Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de maquinaria de propiedad del Municipio.

ALQUILER DE MAQUINARIA

Alquiler volqueta	\$ 300.000 día
Alquiler motoniveladora	65.000 hora
Alquiler cargador	55.000 hora
Alquiler Mezcladora	40.000 día
Alquiler del buldózer	70.000 hora

ARRENDAMIENTOS

Local juzgado	\$ 160.000 mensuales
---------------	----------------------

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Piscina Municipal	200.000 mensuales
Casa del anciano municipal	250.000 mensuales

CAPITULO III

RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA

1. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

Artículo 175. Definición.

Establecida en la Ley 104 de 1993 y actualmente vigente, se aplica sobre los contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías. La contribución debe ser descontada del valor del pago anticipado y/o de cada cuenta que se cancele al contratista.

Artículo 176. Hecho generador.

Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías.

Artículo 177. Sujeto pasivo.

La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución.

Artículo 178. Base gravable.

El valor total del contrato o de la adición.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Artículo 179. Tarifa.

Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

Artículo 180. Causación.

La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 181. Destinación.

Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario.

CAPITULO IV

CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

1. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Articulo 182. Autorización legal.

La contribución de valorización esta autorizada por la ley 25 de 1921 y el Decreto 1333 de 1986

Articulo 183. Hecho generador.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Constituye hecho generador de la contribución de valorización, las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el Municipio.

Artículo 184. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

Artículo 185. Causación.

La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

Artículo 186. Base gravable.

La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra publica.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Artículo 187. Tarifas.

Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

Artículo 188. Zonas de influencia.

Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

Artículo 189. Participación ciudadana.

Facultase a la alcaldía para que dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del presente acuerdo, reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica de los contribuyentes.

Artículo 190. Liquidación, Recaudo, Administración y Destinación.

La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizará el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Artículo 191. Plazo para Distribución y Liquidación de la Contribución de Obras ejecutadas por la Nación.

El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, serán destinadas a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 192. Exclusiones.

Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Artículo 193. Registro de la contribución.

Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el municipio les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendiente de pago.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

Artículo 194. Financiación y mora en el pago.

Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación y de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora del estatuto tributario nacional.

Artículo 195. Cobro coactivo.

Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y el estatuto tributario nacional.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

Artículo 196. Recursos que proceden.

Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto.

Artículo 197. Proyectos que se pueden realizar por el Sistema de Contribución de Valorización.

El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones e alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

LIBRO SEGUNDO

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

Artículo 198. Facultad de imposición.

Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda Municipal, está facultada para imponer las sanciones de que trata el presente Acuerdo.

Artículo 199. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de quince (15) días, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Artículo 200. Prescripción de la facultad de sancionar.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Artículo 201. Sanción mínima.

Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en los Artículos 248, 251 y 252 del presente estatuto, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

CAPITULO I

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 202. Sanción por no declarar.

Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%)

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

de los ingresos brutos obtenidos en el municipio, en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Parágrafo. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá a la mitad de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Artículo 203. Sanción por extemporaneidad.

Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a tres salarios mínimos diarios legales vigentes (3 SMDLV) por cada mes o fracción de mes de retardo.

Artículo 204. Sanción por corrección de las declaraciones.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

- 1) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir.
- 2) El cuarenta por ciento (40%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir.

Parágrafo primero. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se deberá ajustar la sanción por extemporaneidad a la fecha de la nueva presentación.

Parágrafo segundo. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo tercero. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Artículo 205. Sanción por inexactitud.

La sanción por inexactitud, procede cuando se suministren datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable y será equivalente al trescientos por ciento (300%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), cuando el contribuyente mediante escrito presentado a la Administración Tributaria acepte los hechos materia de la sanción.

Artículo 206. Sanción por error aritmético.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Cuando la Administración de Impuestos Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

Artículo 207. Intereses por mora.

La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipal se liquidará de conformidad con la tasa de interés moratoria definida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los impuestos administrados por ella y, serán exigibles a partir del vencimiento de los plazos que la administración municipal defina para la presentación y pago de los correspondientes impuestos.

CAPITULO III

OTRAS SANCIONES

Artículo 208. Inscripción extemporánea en el registro de industria y comercio.

Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el Artículo 58 presente estatuto, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

sanción equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de seis salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

Artículo 209. Sanción de clausura y sanción por incumplirla.

La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento cuando el contribuyente sea sancionado por segunda vez por evasión de impuestos.

La sanción de cierre del establecimiento se impondrá la primera vez por el término de tres días calendario, la segunda vez por quince días calendario, la tercera vez por un mes, y si reincide por cuarta vez se ordenará la clausura definitiva del establecimiento. La imposición de esta medida se adoptará mediante resolución motivada que expedirá el inspector de Policía o quien haga sus veces, contra la cual procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual tendrá un término de 15 días para resolver el recurso.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de tres (3) días para responder.

Artículo 210. Sanción a contadores públicos, revisores fiscales y sociedades de contadores.

Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta y las mismas serán impuestas por la junta central de contadores.

Artículo 211. Sanción por irregularidades en la contabilidad.

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- 1) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
- 2) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
- 3) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
- 4) Llevar doble contabilidad;
- 5) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones, y
- 6) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

La sanción que se configure por la ocurrencia de cualquiera de los hechos previstos, será equivalente a dos salarios mensuales legales vigentes.

Artículo 212. Sanción de declaratoria de insolvencia.

Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006
“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

- 1) La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- 2) La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- 3) La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
- 4) La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
- 5) La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
- 6) La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
- 7) El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

Artículo 213. Efectos de la declaratoria de insolvencia.

La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- 1) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y
- 2) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006
“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

Artículo 214. Procedimiento para decretar la insolvencia.

El Tesorero Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del los quince días siguientes a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

Artículo 215. Multa por ocupación indebida de espacio publico.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, no autorizadas, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, no autorizados, incurrirán en multa de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 216. Sanción en el impuesto de degüello de ganado menor.

Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%) del valor del impuesto no cancelado.

Artículo 217. Sanciones especiales en la publicidad visual exterior.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el Artículo 121 del presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

La multas serán impuestas por la Secretaría de Gobierno. Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y deberá ser resuelto en el término de quince (15) días.

Artículo 218. Sanción por no reportar novedad.

Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda, se aplicará una sanción equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 219. Infracciones urbanísticas.

Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, las que serán reglamentadas e impuestas por la Secretaría de Planeación, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de este acuerdo.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

LIBRO TERCERO

PARTE PROCEDIMENTAL

CAPITULO I

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006
“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

NORMAS GENERALES

Artículo 220. Competencia general de la administración tributaria municipal.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Artículo 221. Capacidad y representación.

Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

Artículo 222. Número de identificación tributaria.

Para efectos tributarios Municipal, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

Artículo 223. Notificaciones.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente.

La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 224. Constancia de los recursos.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

Artículo 225. Dirección para notificaciones.

La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los dos (2) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Parágrafo primero. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo segundo. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

Parágrafo tercero. En el caso del impuesto predial unificado la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 226. Dirección procesal.

Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

Artículo 227. Corrección de notificaciones por correo.

Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la misma forma y procederá a enviar nuevamente la correspondiente notificación.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, se notificarán por edicto, el cual durará fijado en sitio público visible de la Secretaría de Hacienda,

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006
“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

por un término de cinco (5) días, y se entenderá surtida la notificación en la fecha de desfijación.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 228. Declaraciones tributarias.

Los contribuyentes de los Tributos Municipal, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

- 1) Declaración Anual del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros.

Parágrafo primero. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Artículo 229. Contenido de la declaración.

Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Administración Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

- 1) Nombre e identificación del declarante.
- 2) Dirección del contribuyente.
- 3) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 4) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
- 5) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

- 6) La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 2 a 6 del artículo anterior, so pena de tenerse por no presentadas.

Parágrafo primero. En circunstancias excepcionales, el Tesorero Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos y el diligenciado reúna los requisitos y características del formulario oficial.

Artículo 230. Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias.

Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Artículo 231. Lugar para presentar las declaraciones.

Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale la Administración Municipal.

Artículo 232. Declaraciones que se tienen por no presentadas.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- 2) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- 3) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- 4) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Artículo 233. Reserva de las declaraciones.

La información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

Artículo 234. Corrección de las declaraciones.

Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, para aumentar o disminuir el impuesto, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en el libro segundo

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo. Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

Artículo 235. Correcciones provocadas por la administración.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

Artículo 236. Firmeza de la declaración privada.

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

Artículo 237. Declaraciones presentadas por no obligados.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES

Artículo 238. Obligación de informar la dirección.

Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Municipal.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Artículo 239. Obligación de suministrar información solicitada por vía general.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipal.

Artículo 240. Obligación de atender requerimientos.

Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Administración Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

Artículo 241. Firma del contador o del revisor fiscal.

La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de grandes contribuyentes clasificados como tales por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

CAPITULO IV

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 242. Derechos de los contribuyentes.

Los contribuyentes, o responsables de los impuestos Municipales tienen los siguientes derechos:

- 1) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

- 2) Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.
- 3) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- 4) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 5) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPITULO V

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION

TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 243. Obligaciones.

La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.

Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.

Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.

Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal.

Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición

Artículo 244. Atribuciones.

La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- 1) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
- 2) Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
- 3) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- 4) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- 5) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas.
- 6) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
- 7) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
- 8) Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006
“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

- 9) Suscribir acuerdos de pago cuando lo considere pertinente, para lo cual deberá expedirse por el Alcalde Municipal el procedimiento para tal efecto.

CAPITULO VI

DETERMINACION DEL IMPUESTO

Artículo 245. Facultades de fiscalización.

La Administración Municipal de San Agustín tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar.

Para efectos de las investigaciones tributarias Municipal no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

Artículo 246. Competencia para la actuación fiscalizadora.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda, Tesorería o Jefatura de Impuestos según corresponda por asignación de funciones, proferir los requerimientos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite y sancionatorios en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos relativos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de estas unidades previa autorización o comisión de la jefatura, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Administración Municipal.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Artículo 247. Inspección tributaria.

La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de San Agustín, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Artículo 248. Emplazamientos.

La Administración Tributaria Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar dentro de los plazos establecidos en el presente acuerdo.

Artículo 249. Periodos de fiscalización.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006
“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

CAPITULO VII

LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 250. Liquidaciones oficiales.

En uso de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, de corrección aritmética, de aforo y de estimativo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 251. Facultad de corrección aritmética.

La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

Artículo 252. Error aritmético.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- 1) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibleables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 2) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- 3) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006
“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 253. Término y contenido de la liquidación de corrección aritmética.

El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se deberá notificar dentro de los mismos plazos establecidos para la firmeza de la declaración.

Artículo 254. Corrección de sanciones mal liquidadas.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reposición.

Artículo 255. Facultad de modificación de las liquidaciones privadas.

La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento o en su ampliación si lo hubiere.

Artículo 256 Requerimiento.

Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión, la Administración Tributaria Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El requerimiento de deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar seis (6) meses después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 257. Ampliación al requerimiento.

El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento podrá, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a un (1) mes ni superior a dos (2) meses.

Artículo 258. Corrección provocada por el requerimiento.

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la mitad de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 259. Estimación de base gravable.

Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de contabilidad llevada en debida forma, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Tributaria Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable y con fundamento en ella expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

- 1) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 2) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, bancos, etc.)
- 3) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- 4) Pruebas indiciarias.
- 5) Investigación directa.

Artículo 260. Estimación de base gravable por no exhibición de la contabilidad.

Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo anterior y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

Artículo 261. Inexactitudes en las declaraciones tributarias.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Municipal, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 262. Corrección provocada por la liquidación oficial de revisión.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente dependencia de la Administración Tributaria Municipal en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 263. Liquidación de aforo.

Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones y agotado el término de respuesta al emplazamiento para declarar, sin que el contribuyente presente la declaración a las cuales estuviere obligado, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Parágrafo primero. La sanción de aforo será equivalente a tres (3) veces el valor del impuesto a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios sobre el impuesto determinado.

Parágrafo segundo. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo IX del presente libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006
“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

CAPITULO VIII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 264. Recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro del mes siguiente a la notificación del acto que impone la sanción, ante la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 265. Término para resolver el recurso de reconsideración.

El término para resolver el recurso de Reconsideración será de cuatro (4) meses, a partir de la fecha de presentación en debida forma.

Parágrafo. El término para resolver el recurso se suspenderá cuando se decreta la práctica de pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que se decreta el auto de pruebas.

Artículo 266. Recurso de reposición.

El recurso de reposición deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro de los términos que para cada caso se establezcan en el presente estatuto y ante el funcionario que impone la sanción.

El término para resolver será el que igualmente se haya definido para cada caso en particular dentro del presente estatuto

Artículo 267. Competencia funcional de discusión.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Corresponde a la Administración Tributaria Municipal o al funcionario que emite el acto administrativo, fallar los recursos de reconsideración y de reposición contra los diversos actos de determinación de impuestos o que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, previa autorización, comisión o reparto del superior, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Artículo 268. Requisitos de los recursos de reconsideración y de reposición.

El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un mes (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, y

- 4) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial o de corrección aritmética.

El auto admisorio deberá notificarse por correo, personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

o personalmente, y en el caso de confirmar la inadmisión del recurso de reconsideración quedará agotada la vía gubernativa.

Si transcurridos ocho (8) días hábiles a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

Artículo 269. Oportunidad para subsanar requisitos.

La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1), 3) y 4) del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en mismo artículo. La interposición extemporánea no es saneable.

Artículo 270. Recurso contra la sanción de declaratoria de insolvencia.

Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

Artículo 271. Revocatoria directa.

Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro del año siguiente a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

El recurso de Revocatoria Directa deberá fallarse dentro del término de los tres meses siguientes, contados a partir de la presentación del recurso en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006
“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

CAPITULO IX

PRUEBAS

Artículo 272. Confesión.

Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

Artículo 273. Testimonio.

Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 274. Prueba documental.

Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006
“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Artículo 275. Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la administración tributaria municipal.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

Artículo 276. Reconocimiento de firma de documentos privados.

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 277. Prueba contable.

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

Artículo 278. Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración.

Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

Artículo 279. La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006
“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

CAPITULO X

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 280. Responsabilidad solidaria.

Responden con el contribuyente por el pago de los tributos municipales:

Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;

La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Artículo 281. Solidaridad de las entidades públicas por la retención en el impuesto de industria y comercio.

Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por la retención del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros no consignada oportunamente, así como por los impuestos municipales a cargo del ente, no consignados oportunamente, y por sus correspondientes sanciones e intereses moratorios.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006
“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

CAPITULO XI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 282. Lugares para pagar.

El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 283. Prelación en la imputación del pago.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Artículo 284. Mora en el pago de los impuestos municipales.

El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el Artículo 207 del presente estatuto.

Artículo 285. Aproximación de los valores en los recibos de pago.

Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano; igual tratamiento se dará respecto de las cifras incluidas en las declaraciones tributarias.

Artículo 286. Fecha en que se entiende pagado el impuesto.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda o a los bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006
“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Artículo 287. Compensación de deudas.

Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Parágrafo. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el Artículo 331 de este estatuto, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

Artículo 288. Prescripción.

Término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero Municipal y deberá decretarse por solicitud del deudor o de oficio si se establece como incobrable el saldo a cargo.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Parágrafo. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Tesorería o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

Artículo 289. Interrupción y suspensión del término de prescripción.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por suscripción de Acuerdo de Pago, Por la notificación de Liquidación Oficial, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la Liquidación Forzosa Administrativa o del trámite de liquidación obligatoria.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del la liquidación oficial, notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la Liquidación Forzosa Administrativa o de la liquidación obligatoria.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- 1) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- 2) La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada y
- 3) Hasta el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Artículo 290. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar ni devolver.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Artículo 291. Remisión de las deudas tributarias.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

El Tesorero Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

Artículo 292. Dación en pago.

Cuando el Tesorero Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio y previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, El Alcalde Municipal, El Secretario de Hacienda y el Tesorero Municipal de San Agustín.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

LIBRO CUARTO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

CAPITULO I

JURISDICCION COACTIVA

Artículo 293. Competencia.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Es competente para el cobro de obligaciones a favor del municipio el Alcalde Municipal, o el Tesorero Municipal por delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal d), numeral 6 de la Ley 136 de 1994, y en los términos del artículo siguiente.

Dicha facultad se ejercerá conforme a lo establecido en la legislación Contencioso Administrativa y de Procedimiento Civil.

Artículo 294. Aplicación.

El procedimiento de “Jurisdicción Coactiva” previsto en los artículos 564 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y autorizado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, será aplicable en el municipio de San Agustín para las obligaciones fiscales, tales como tasas, multas y contribuciones, etc., teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con los impuestos administrados por el municipio se aplicarán los procedimientos establecidos en el Capítulo Segundo del presente Libro.

Artículo 295. Procedencia.

Habrá lugar al cobro por jurisdicción coactiva de las obligaciones a favor del municipio, autorizadas en el Artículo 344 de este Estatuto, cuando siendo éstas exigibilidades no se han cancelado o extinguido por los responsables.

Artículo 296. Títulos ejecutivos.

De conformidad con el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, prestan mérito por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:

- 1) Todo Acto Administrativo ejecutoriado que imponga a favor del municipio o de sus establecimientos públicos, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
- 2) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que impongan a favor del municipio o sus establecimientos públicos, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

- 3) Los contratos, las pólizas de seguro y demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el Acto Administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación, según el caso.
- 4) Las demás garantías que a favor del municipio y sus entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el Acto Administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
- 5) Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.
- 6) Las resoluciones o certificaciones que expidan los funcionarios competentes en relación con la contribución de valorización.
- 7) Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales.

Artículo 297. Procedimiento y trámite.

Los procesos ejecutivos, para el cobro de créditos fiscales se seguirán por los trámites del proceso ejecutivo de mayor o menor cuantía, siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO II

COBRO COACTIVO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

Artículo 298. Cobro de las obligaciones tributarias municipales.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Artículo 299. Vía persuasiva.

El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso los funcionarios encargados de adelantar el cobro y/o los particulares contratados para este efecto, tendrán que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.

Artículo 300. Competencia funcional.

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el funcionario de la Administración Tributaria Municipal en quién se asignen esas funciones.

Parágrafo. El Gobierno Municipal, podrá contratar de acuerdo a las normas vigentes, apoderados especiales que sean abogados titulados para adelantar el cobro administrativo coactivo.

Artículo 301. Competencia para investigaciones tributarias.

Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios o el funcionario a quien se le asignen estas funciones.

Artículo 302. Mandamiento de pago.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de cinco (5) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006
“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 303. Comunicación sobre aceptación de proceso concursal.

Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Artículo 304. Títulos ejecutivos.

Dentro del procedimiento administrativo coactivo previsto en los artículos anteriores del Capítulo II del Libro Cuarto de este Estatuto, prestan mérito ejecutivo:

- 1) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- 3) Los demás actos de la Tesorerías Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
- 4) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 5) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1) y 2) del presente artículo, bastará con la certificación de la Administración Tributaria Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006
“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Artículo 305. Ejecutoria de los actos.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- 2) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- 4) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Artículo 306. Efectos de la revocatoria directa.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

Artículo 307. Término para pagar o presentar excepciones.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 308. Excepciones.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

- 1) El pago efectivo.
- 2) La existencia de acuerdo de pago.
- 3) La de falta de ejecutoria del título.
- 4) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente (Jurisdicción Contencioso– Administrativo).
- 5) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo.
- 6) La prescripción de la acción de cobro.
- 7) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Artículo 309. Trámite de excepciones.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo 310. Excepciones probadas.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Artículo 311. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Artículo 312. Recurso contra la resolución que decide las excepciones.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 313. Intervención del Contencioso Administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 314. Orden de ejecución.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados.

Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Artículo 315. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Tributaria Municipal para hacer efectivo el crédito.

Artículo 316. Medidas preventivas.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información prevista en el artículo 240 de este Estatuto.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Artículo 317. Límite de los embargos.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaría de Hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

Artículo 318. Registro del embargo.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Tributaria Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Tributaria Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

Artículo 319. Trámite para algunos embargos.

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Secretaría de Hacienda que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo primero.- Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo segundo. Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo tercero. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

Artículo 320. Embargo, secuestro y remate de bienes.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

Artículo 321. Oposición al secuestro.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Artículo 322. Remate de bienes.

Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo a límite de los embargos, la Secretaría de Hacienda ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional

Artículo 323. Suspensión por acuerdo de pago.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 324. Auxiliares.

Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

- 1) Elaborar listas propias.
- 2) Contratar expertos.
- 3) Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se registrará por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas definidas para los auxiliares de la justicia.

Artículo 325. Aplicación de depósitos.

Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría de Hacienda y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos y se registrarán como otras rentas del municipio.

CAPITULO III

CONDONACION DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

Artículo 326. Competencia.

Corresponde al Consejo Municipal de San Agustín otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Administración tributaria Municipal por causas graves justas distintas a la exoneración de responsabilidad fiscal.

Artículo 327. Causas justas graves.

La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006
“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de San Agustín, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de dicho inmueble.

En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiendo por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.

Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

Parágrafo. Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

Artículo 328. De la solicitud de condonación.

El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Tesorero Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal.

Si el dictamen del Tesorero es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente en proyecto de acuerdo al Consejo Municipal para su tramitación.

El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación.

Cuando se trate de donación al municipio:

- 1) Fotocopia de la escritura Pública.
- 2) Certificado de Libertad y tradición.
- 3) Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

En los demás casos la Secretaría de Hacienda determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006
“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Artículo 329. Actividades del Concejo.

El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

CAPITULO IV

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

Artículo 330. Devolución de saldos a favor.

Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Artículo 331. Facultad para fijar tramites de devolución de impuestos.

El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Artículo 332. Competencia funcional de devoluciones.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales para proferir los actos que ordenan, rechazan o niegan las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad correspondiente

Artículo 333. Término para solicitar la devolución o compensación de saldos a favor.

La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 334. Término para efectuar la devolución o compensación.

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

Artículo 335. Verificación de las devoluciones.

La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

Artículo 336. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- 1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el Artículo 280 de este estatuto.
- 2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- 3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con el Artículo 300 de este estatuto.
- 4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo primero. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 268 del presente estatuto.

Parágrafo segundo. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo tercero. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 337. Investigación previa a la devolución o compensación.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de sesenta (60) días, para que la Secretaría de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- 1) Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciado por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración Tributaria y / o Secretaría de Hacienda.
- 2) Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
- 3) Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de San Agustín, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

Artículo 338. Auto inadmisorio.

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantía en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 339. Devolución de retenciones no consignadas.

La Secretaría de Hacienda deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Artículo 340. Devolución con presentación de garantía.

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de San Agustín, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

Artículo 341. Compensación previa a la devolución.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Artículo 342. Mecanismos para efectuar la devolución.

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

Artículo 343. Intereses a favor del contribuyente.

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

- 1) Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor
- 2) Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Estatuto.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006
“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Artículo 344. Tasa de interés para devoluciones.

El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés moratorio prevista en este Estatuto.

Artículo 345. Obligación de efectuar las apropiaciones presupuestales para devoluciones.

El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO V

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 346. Corrección de actos administrativos.

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

Artículo 347. Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, por año vencido corrido entre el 1o. de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1o. de marzo inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial el período a tener en cuenta para el ajuste, se empezará a contar desde el 1o. de

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006
“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

marzo siguiente a los tres años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1o. de marzo siguiente a los tres años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los pagos o acuerdos de pago que se realicen a partir del 1o. de marzo de 200, sin perjuicio de los intereses de mora, los cuales se continuarán liquidando en la forma prevista en el presente Estatuto, sobre el valor de la obligación sin el ajuste a que se refiere este artículo.

Para los efectos de la aplicación de este artículo, la Secretaría de Hacienda, deberá señalar anualmente la tabla contentiva de los factores que faciliten a los contribuyentes liquidar el monto a pagar durante la respectiva vigencia.

Se liquidará y causará la obligación correspondiente a la actualización de acuerdo a las normas vigentes, pero su pago podrá ser diferido para ser cancelado una vez se haya cubierto la totalidad de las sumas correspondientes a sanciones, intereses e impuestos adeudados objeto de la negociación.

Los saldos así acumulados se podrán pagar en pesos corrientes a partir del vencimiento del plazo acordado para el pago de las obligaciones tributarias, siempre y cuando se cumpla con los términos y plazos establecidos en el acuerdo de reestructuración y hasta por un plazo máximo de dos (2) años, que se graduará en atención al monto de la deuda, de la situación de la empresa deudora y de la viabilidad de la misma.

Para el plazo adicional así establecido, el monto de las obligaciones por concepto de actualización de que trata este artículo, conservará la prelación legal, y su pago podrá ser compartido con los demás acreedores.

Parágrafo. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en este artículo.

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir del 1° de enero del año 2005.

Artículo 348. Competencia especial.

El Tesorero Municipal de San Agustín, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

Artículo 349. Competencia para el ejercicio de funciones.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaría de Hacienda, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

Artículo 350. Conceptos jurídicos.

Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

Artículo 351. Aplicación del procedimiento a otros tributos.

Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006

“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

Artículo 352. Aplicación de otras disposiciones.

Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

Artículo 353. Inoponibilidad de los pactos privados.

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 354. Las opiniones de terceros no obligan a la administración municipal.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

Artículo 355. Facultades Especiales.

Facultase al Alcalde para establecer mediante decreto los valores en salarios mínimos de las especies venales, rentas contractuales para alquileres de maquinaria y equipos, locales y áreas de plazas de mercado, multas, fotocopias, formularios, publicaciones y demás servicios de la administración municipal.

Artículo 356. Vigencia y derogatorias.

ACUERDO No. 028 del 07/12/2006
“Por medio del cual se deroga el acuerdo 041 del 23/12/04 y se adopta el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de San Agustín Departamento del Huila”

El presente Estatuto Tributario Municipal rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Concejo Municipal de San Agustín Huila, a los 7 días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006).

MARCO AURELIO LOPEZ R.
Presidente Concejo Municipal

GLORIA CANDELARIA ESPINOSA
Secretaria

Se hace constar que el presente acuerdo recibió los dos debates reglamentarios los días (27) veintisiete de Noviembre y (7) siete del mes de Diciembre del año dos mil seis (2006).

MARCO AURELIO LOPEZ R.
Presidente Concejo Municipal

GLORIA CANDELARIA ESPINOSA
Secretaria

CONCEJO MUNICIPAL DE SAN AGUSTÍN HUILA, A LOS 7. DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2006.

MARCO AURELIO LOPEZ R.
Presidente Concejo Municipal

GLORIA CANDELARIA ESPINOSA
Secretaria